

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200148
Accionante: Rubén Darío Torres Guacaneme
Accionado: Securitas Colombia S.A.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela Transitoriamente

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por RUBEN DARIO TORRES GUACANEME, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas, dignidad humana y familia, cuya vulneración se le atribuye a SECURITAS COLOMBIA S.A.

2. HECHOS

Indica el accionante que se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo con la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A., ejerciendo el cargo de vigilante.

Agrega que el 26 de septiembre de 2022, la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A. le notifico el aviso de no prorroga de contrato de trabajo con fecha de 31 de agosto de 2022.

Refiere que el 18 de octubre de 2022, el especialista de neurología adscrito a SURA EPS, le genero una incapacidad por 30 días, la cual tiene una fecha de inicio el 18 de octubre de 2022 y fecha de terminación de 16 de noviembre de 2022, frente a esta situación, al día siguiente notifico de la incapacidad a su supervisor, quien le respondió hasta el 25 de octubre del mismo año y le indico que deberá llevar la epicrisis en físico a las instalaciones de la empresa accionada, o en su defecto, hacerla llegar por un tercero.

Precisa que el 28 de octubre del año 2022, la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A le envió los documentos de retiro por medio del correo electrónico, ocasionándole que no le prestaran el servicio de atención medica el día siguiente, justificado en la inexistencia de la relación laboral con la compañía accionada.

Por lo anterior, solicito se tutelaran sus derechos fundamentales invocados, y se ordene cesar los efectos del aviso de terminación de no prorroga del contrato de trabajo, se reintegre a su puesto de trabajo o se reubique a un cargo de mayor jerarquía, y se le entregue los emolumentos que se han dejado de percibir desde el 26 de octubre del 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto de 01 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional a SECURITAS COLOMBIA S.A. y se vinculó en el proceso al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a SURA EPS, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Adicionalmente, se denegó la medida provisional solicitada por el accionante.

3.2. A través de su Representante Legal Suplente de la accionada SECURITAS COLOMBIA S.A., mediante escrito respondió a la acción de tutela interpuesta, rechazando la pretensión de tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante, ya que se ha dado por terminado el

¹ Ver archivo 009 en cuaderno digital.

contrato laboral atendiendo a lo ordenado por la ley de conformidad con lo establecido en la ley, por lo cual solicito declarar improcedente la misma por parte del Despacho

Agrega que la notificación de no prorroga del contrato a término fijo, se realizó 30 días antes a la fecha de terminación del mismo, esto es el 26 de octubre de 2022, ante lo cual el accionante firmo como sinónimo de aceptación al tener claras las implicaciones que se establecían en el documento.

Precisa que la compañía no tenía conocimiento de su estado de salud, toda vez que no se radico documentación que acreditara estar un tratamiento médico.

Refiere que se han realizado todos los pagos correspondientes al accionante de forma adecuada y oportuna.

Por último, indica que rechaza la solicitud de reintegro, puesto que no hay fuente legal ni situaciones fácticas que acrediten una condición que permita realizar este acto.

3.3. La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, manifestó que la acción de tutela se debe declarar improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva ante está, dado que la entidad no mantiene ningún vínculo laboral o contractual con el accionante, por lo que hay una ausencia de acción u omisión de vulneración de derechos fundamentales del demandante.

3.4. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente de vigilancia y control.

3.5. En su oportunidad, la Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, manifestó que el accionante se encuentra activo y afiliado a SURA EPS en régimen contributivo.

Aclara que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las pretensiones, la empresa accionada es la encargada de resolver las pretensiones del accionante, por lo cual solicita desvincular a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de su Apoderada, indico lo siguiente:

“(…) no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.”

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción contra este ministerio, y se exonere de cualquier responsabilidad, ya que no tiene la competencia para resolver la solicitud del accionante.

3.7. A través de su Representante Legal Judicial SURA EPS, contesto la acción de tutela, indicando que se logra evidenciar que el accionante no presenta ningún proceso con el área de medicina laboral, por lo cual, ante la falta de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, al prestar los servicios de salud acorde a los requerimiento del mismo, y ser imposible dar alcance a las pretensiones del accionante de la acción constitucional de referencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.



4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si a partir de la situación fáctica planteada dentro del proceso, se advierte la violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales invocados por el señor RUBÉN DARÍO TORRES GUACANEME, por parte de SECURITAS COLOMBIA S.A., al terminarle su contrato de termino fijo durante el interregno de la incapacidad ordenada por su entidad promotora de salud.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86² de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

Por ello, se debe verificar si concurren los presupuestos que condicionan la procedencia de la tutela y su prosperidad, para otorgar la protección reclamada a través de un procedimiento preferente y sumario, que culminará con un fallo proferido máximo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, de inmediato cumplimiento y susceptible de ser impugnado ante el juez competente y revisado por la Corte Constitucional.

De esta forma, el Despacho entra a analizar si aquellos presupuestos se cumplen en el caso de la acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante.

Al respecto, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, RUBEN DARIO TORRES GUACANEME, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SECURITAS COLOMBIA S.A., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, respecto de la cual el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su condición de trabajador.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el requisito de inmediatez por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor TORRES GUACANEME, esto es la terminación del contrato de trabajo el 26 de octubre del mismo año, transcurrieron 05 días al presentarse la acción de tutela el 01 de noviembre de los corrientes.

Frente al requisito de subsidiariedad, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando *i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

De ese modo, se vislumbra que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue incapacitado desde 18 octubre de 2022 hasta la fecha, conforme se logra vislumbrar la reciente incapacidad en su historia clínica:

NOMBRES Y APELLIDOS	RUBEN DARIO TORRES GUACANEME
IDENTIFICACIÓN	80201673
INFORMACIÓN DE DÍAS ACUMULADOS POR INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL	
INICIO DE INCAPACIDADES	miércoles 28 de septiembre de 2022
TOTAL DÍAS ACUMULADOS	TREINTA Y UNO (31) días
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN REPORTADO AL INICIO DE LAS INCAPACIDADES	UNO MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$ 1,332,291) pesos

DETALLE DE ACUMULADOS		
Número Incapacidad Inicial	Fecha Inicio Acumulado	Duración Acumulado

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 25425698	11/07/2019	12/07/2019	ENFERMEDAD GENERAL	A09X	2	INICIAL	0	0
0 - 25839507	17/09/2019	19/09/2019	ENFERMEDAD GENERAL	H608	3	INICIAL	27,604	1,071,702
0 - 28893611	25/02/2021	26/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	S701	2	INICIAL	0	0
0 - 29372604	23/04/2021	26/04/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G629	4	INICIAL	0	1,117,785
0 - 30190837	27/06/2021	26/07/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G629	30	INICIAL	0	0
0 - 33626312	28/09/2022	28/09/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G629	1	INICIAL	0	0
0 - 33794358	18/10/2022	16/11/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G709	30	PRORROGA	966,667	1,332,291

Ante este panorama, la Corte Constitucional ha indicado que, quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[*a*] o dificult[*e*] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada”³.

Para el caso en concreto, se desconoce si la estabilidad laboral reforzada aplica igualmente para el trabajador en periodo de incapacidad, frente a lo cual la Corporación Constitucional ha indicado que:

*“El subordinado que se encuentra dentro de un tiempo de **incapacidad médica** goza igualmente de una protección en su relación laboral, pues como ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, una vez finalice dicho término deberá reincorporarse a sus labores, donde tendrán que reinstalarlo, de ser posible, o reubicarlo según las condiciones especiales que dicte su patología. Por consiguiente, si el deseo del empleador es prescindir de sus servicios, tendrá que cumplir el requisito establecido para ello, en este caso, la autorización de la oficina del trabajo.”* (Negrilla fuera del texto original)⁴

En los eventos en que no se cumple el requisito de autorización por parte del inspector del trabajo ante la vigencia de incapacidades médicas, según lo ha explicado la Corte Constitucional, ello implicará: “(i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello

³ Sentencia T-277 de 2022 de la Corte Constitucional.

⁴ Ibidem

signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).⁵

Ahora bien, en cuanto al conocimiento del empleador respecto a la condición de incapacidad del trabajador, resulta un deber del empleado informarle a su patrono sobre esta circunstancia, para lo cual no deberá cumplir ningún tipo de formalidad.

Siendo que el desconocimiento de esta condición por parte del empleador, únicamente determina el grado de protección especial que debe garantizar la judicatura, pero no impide en ningún caso dicha protección constitucional, según lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-070 de 2013, en la cual refirió que la interpretación es aplicable en la estabilidad reforzada de mujeres en estado de embarazo, como en los eventos de personas con incapacidad o discapacidad

En ese orden, conforme con los elementos allegados al Despacho, se evidencia que: i) el accionado aviso al accionante por escrito y con antelación de 30 días a la terminación del contrato, su decisión de no prorrogar la vinculación laboral por medio de la carta de aviso, expedida el 26 de septiembre de 2022 por la entidad empleadora; ii) el 18 de octubre de los corrientes, le otorgaron incapacidad por 30 días al accionante; iii) el demandante comunicó de su enfermedad e incapacidad de 30 días ordenada por SURA EPS, a la compañía accionada; iv) no medio autorización del Inspector de Trabajo, para formalizar la desvinculación del demandante.

En consecuencia, no existe duda respecto al conocimiento de la existencia de dicha incapacidad por parte de SECURITAS COLOMBIA S.A., incluso, al solicitarle de manera física la orden de incapacidad médica, por lo que, la terminación del contrato de trabajo surte efectos únicamente al culminarse el periodo de incapacidad, o eventualmente, en el caso de otorgarse, luego de la prórroga del periodo de incapacidad, causando así, que el despido ocurrió por causa de la incapacidad del accionante.

De contera, el Despacho tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y móvil, seguridad social, vida en condiciones dignas, dignidad humana y familia del accionante, y en consecuencia, ordenará a la compañía demandada que cese los efectos del aviso de no prórroga del contrato de trabajo, reintegre al accionante a su puesto de trabajo, o se reubique en un cargo de igual jerarquía, y se le cancele el salario y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 26 de octubre del 2022, en aplicación de los criterios establecidos por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-070 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y móvil, seguridad social, vida en condiciones dignas, dignidad humana y familia de **RUBÉN DARÍO TORRES GUACANEME**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de **SECURITAS COLOMBIA S.A.** que, dentro **DEL TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, cumpla las siguientes ordenes: (i) cese los efectos del aviso de no prórroga del contrato de trabajo, fechado el 26 de septiembre de 2022; (ii) reintegre a su puesto de trabajo a **RUBÉN DARÍO TORRES GUACANEME**, o se reubique en un cargo de igual jerarquía; (iii) se le cancele el salario y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 26 de octubre del 2022, a favor de **RUBÉN DARÍO TORRES GUACANEME**, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO. DESVINCULAR a las entidades vinculadas en la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO. EXHORTAR a **RUBÉN DARÍO TORRES GUACANEME** para que, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación de la presente acción, acuda ante la jurisdicción ordinaria de especialidad laboral para que resuelva el conflicto transitoriamente definido por este.

QUINTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la

⁵ Sentencia T-316 de 2014 de la Corte Constitucional



IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de la tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e293fc09cf719de44841bb726961005216af0e5fef1e16de98c84317138bfb**

Documento generado en 15/11/2022 10:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>